



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00201-00
Demandante: VILMA ELENA MESA RAMON
Demandado: HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO
DE SINCE - SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Vilma Elena Mesa Ramón, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé (Sucre). Solicita se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales a la demandante correspondientes al periodo comprendidos entre 1 de septiembre de 2011 al 30 de enero de 2012.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, en el encabezado de la misma se hace referencia a la solicitud de audiencia de conciliación dirigida al despacho de un procurador, por lo que dentro del término otorgado para subsanar deberá hacer claridad al despacho en relación a ello.

2.- De otra parte, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

3- Observa el Despacho que, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en el acto a demandar a

luz de lo normado en el inciso primero del artículo 64 del C.P.C., por lo que deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, en el que se deberá especificar de manera clara y precisa cuál es el acto administrativo acusado por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Vilma Elena Mesa Ramón, contra el Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ